



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Auto resuelve conflicto de competencias

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00

Demandante: Lorena Teherán Reyes

Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, a dirimir el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control ejecutivo con radicado 70-001-2333-000-2018-00192-00

1. ANTECEDENTES.

La señora Lorena Teherán Reyes, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, con el fin de que se dispusiera librar mandamiento de pago a su favor, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien se abstuvo de avocar conocimiento del mismo y en su lugar, dispuso remitirlo al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, despacho judicial donde se planteó conflicto negativo de competencia para conocer del caso de la referencia.

1.1. Posición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, se abstuvo de avocar el conocimiento del medio de control arriba descrito, y en tanto, señaló su falta de competencia para conocer del asunto, ordenando su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por considerar lo siguiente:

Que de acuerdo con el artículo 156, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, así como la línea jurisprudencial trazada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la competencia para conocer del proceso de la referencia, es del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, pues dicho despacho judicial profirió la sentencia de fecha 23 de mayo 2011, que sirve de título ejecutivo en el medio de control referenciado.

1.2 Posición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.-

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, expuso su falta de competencia para conocer del asunto referido y planteó conflicto negativo de competencia, en los siguientes términos:

Que no obstante lo dispuesto en el artículo 156 en su numeral 9º, la ejecución de las providencias judiciales dictadas a la luz del antiguo

CCA, debe hacerse mediante un proceso plenamente autónomo y por tanto, está sujeto a reparto, lo cual conlleva a que el competente para conocer del mismo sea el juzgado a quien le haya correspondido, postura que fue originada en Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante Auto del 8 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez.

Bajo esos razonamientos, adujo, que dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, es éste el que debe conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.-

De conformidad a lo reglado por el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011¹ la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre debe dirimir los conflictos de competencia que sé que se susciten entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

2.2. Problema jurídico.-

Le corresponde a la Sala determinar, que Juzgado Administrativo es competente para conocer del *sub examine*, en donde se presenta como título ejecutivo una sentencia proferida por esta jurisdicción, bajo el sistema escritural consignado en el CCA.

¹ **"ARTÍCULO 123. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(..)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito (..)

2.3. Análisis de la Sala.-

En primer lugar, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema del factor territorial, y en lo relacionado con los procesos de ejecución, manifiesta que en las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa será competente el *"juez que profirió la providencia respectiva"*. Dado que la norma, de acuerdo a su título y contenido regula el tema del factor territorio, en claro defecto y en discordancia con lo normado, consagra en su numeral 9 un factor diferente, como sería el conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

La norma en estudio, presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código, tal como se observa en el aparte *in fine* del artículo 298, el que dispone, que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina *"... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código."* En este punto, se resalta que esta norma es posterior en la organización del código y especial, pues hace parte del título IX de los procesos ejecutivos.

A lo anterior, se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 *ibídem*, norma que esboza:

"Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas..."

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la*

sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Como se puede observar, estas normas van en contra posición con lo que establece el artículo 156 numeral 9, que deja la competencia de dicho procedimiento en manos del Juez de conocimiento, sin entrar a analizar lo respectivo al factor territorial y de cuantía.

Ahora, si bien, sobre el tema encontramos varias providencias del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B², en ellas no se aborda de manera concreta el tema de la contradicción normativa vislumbrada en la presente providencia, por lo que claramente dichas decisiones no constituyen precedente sobre el tema, pues no se encuentra *ratio decidendi* que aborde el punto de contradicción para solventarlo, máxime que es posición de uno de los integrantes de la máxima Corporación contenciosa, al ser decisión de ponente.

Al punto de lo dicho, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado³, en providencia catalogada de importancia jurídica, interpretó:

"El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

- (i) *Norma especial prevalece sobre la general:
Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

² Ver las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B". CONSEJERA PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0545-2014.
- De la misma Corporación, Sala, Sección y Subsección: CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140030200. Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0909-2014.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto Interlocutorio I.J. (de importancia jurídica) O-001-2016 del 25 de julio de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001032500020140153400. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior:*

Las normas especiales –arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía –arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*

...

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en*

los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a)** La condena impuesta en la sentencia*
- b)** La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c)** El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

⁴ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

Con relación a esta última decisión, es importante precisar, para fijar su alcance, que la misma posee su calidad de auto de importancia jurídica, pero en modo alguno puede calificarse como una providencia que unificara los criterios expuestos existentes al interior del H. CONSEJO DE ESTADO, dado que el tema de los procesos ejecutivos es un tema transversal a todas las secciones, y por ello no cierra en absoluto la posibilidad de que los interpretes de niveles inferiores, en ejercicio de su autonomía e independencia, planteen la interpretación propia de las normas ya estudiadas.

Ahora bien, este Tribunal, en oportunidades anteriores, *verbi gratia*, en auto del 8 de mayo de 2015⁵, expuso:

"Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones: Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

⁵ Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias.

*Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.***

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Sobre el punto, también nos ilustra la doctrina, de la cual se trae el siguiente aparte:

"Como quiera que ese inciso final hace referencia al mismo título ejecutivo referido en el artículo 297, numeral 1.º, título para el cual se estableció el artículo 298 un procedimiento especial para su cobro, es posible entonces deducir dos posibles interpretaciones. La primera de ellas ratificaría que no hubo intención del legislador de otorgar facultades al mismo juez que profirió la sentencia para que ordenara su ejecución al amparo del procedimiento previsto en el artículo 306 del CGP, dejando las cosas en la misma forma para la jurisdicción civil y para la contencioso administrativa, esto es, permitiendo una ejecución de las sentencias por el juez que las profirió. De tal suerte que, conforme esta lectura, el juez, al amparo del canon 298, solo podrá requerir a la entidad para que pague vencido el año, pero no ejecutar la providencia librando mandamiento de pago, y necesariamente habría que, con la copia

de la providencia, iniciar un ejecutivo ante el juez que resulte competente según la cuantía y el territorio.

En la segunda interpretación, el acreedor dispondrá de dos alternativas para ejecutar la providencia: la primera le permite acudir, vencido el año desde la fecha de su ejecutoria, al mismo juez que la profirió, para que ante este se surta el trámite ejecutivo de que trata el artículo 306 del CGP; y la segunda, le permitiría formular demanda ejecutiva de acuerdo a las reglas de la competencia, una vez vencido el plazo de diez (10) meses que señala el artículo 296 del CPACA.

... Revisadas las tres normas que se ocupan del proceso ejecutivo podemos señalar a manera de conclusión lo siguiente: ... 6) para la ejecución de sentencia se puede, bien acudir al juez que la profirió, en aplicación del artículo 298, sin necesidad de formular demanda ejecutiva o demandar ante el juez que resulte competente en razón de la cuantía y el territorio.”⁶

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia que el Tribunal trae a colación para reforzar la interpretación ya planteada:

"Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez

⁶ Benavides. J.L. (Ed). (2013). Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. P. 602.

⁷ Al respecto, Auto del 10 de febrero de 2017, Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, Conflicto de Competencia. Radicado No. 2016-00307-00. C. P. Rufo Carvajal Argoty.

que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativo se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriores mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.⁸

De manera reciente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁹, señaló:

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante tribunal administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicación: 47001233300020130022401 (50006).

⁹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente. RAMIRO PAZOS GUERRERO. auto del 17 de agosto de 2018. Rad, 08001-23-31-000-1999-13136-02 (60520)

¹⁰ Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

¹¹ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva¹².

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial. (Destacado de la Sala).

Bajo estas premisas, la interpretación que de las normas procesales se haga debe basarse en que el proceso posee como fin último la materialización y efectividad de los derechos sustanciales (artículo 228 de la C.P. y 11 del C.G.P.), buscar la concreción del derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P. y 2 del C.G.P.) derecho fundamental que conlleva a una garantía de duración razonable del proceso y fundarse en los principios del derecho procesal, dentro de los que se encuentra la celeridad.

Por lo tanto, para este Tribunal, la mencionada contradicción debe solventarse aplicando las reglas para solucionar las antinomias legales consagradas en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹³ y todos los anteriores principios de rango constitucional y legal.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ "Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, célere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. Solución al asunto.-

En el *sub examine*, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el

factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 *ídem*.

Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite.

Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y **COMUNICAR** a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDURADO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS